



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.165

"GARCIA, WALTER JAVIER  
S/ RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 89.593 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.165-RQ, caratulada:  
"García, Walter Javier s/ Recurso de queja en causa n°  
89.593 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge que, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 27 de diciembre de 2018, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Walter Javier García contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana en cuanto (mediante un procedimiento abreviado) lo condenó a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de robo calificado por el uso de arma (v. fs. 34/37).

De forma preliminar, puntualizó que la defensa oficial denunció la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales. Así como la arbitrariedad de la sentencia por brindar una repuesta dogmática, abstracta y genérica al agravio destinado a

///

obtener una disminución punitiva por debajo del mínimo legal. Dijo que también postuló el menoscabo del derecho al doble conforme (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) y a la garantía de defensa en juicio -art. 18 Const. nac.-, y que la vía interpuesta era la idónea atento al criterio sentado por la CSJN en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 35). Finalmente, petitionó que no se apliquen las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal y, a todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad de dicha norma (v. fs. 35 y vta.).

En el examen específico, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, el tribunal intermedio señaló que no se encontraba abastecido el recaudo relativo al monto de pena y recordó que, si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes 308:490, 311:2478 y 310:324, la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 36).

En ese discurrir, advirtió que el recurrente se limitó a exponer una visión divergente y no demostró la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.165

relación directa e inmediata entre las garantías que dice afectadas y lo debatido y resuelto en el caso.

Para finalizar, indicó que no correspondía expedirse sobre la constitucionalidad de la norma de rito (art. 494, CPP) pues no resultó un obstáculo para el tratamiento del planteo federal, el cual se rechazó en atención a las carencias específicas (v. fs. 36 vta.).

**II.** En oposición, el defensor oficial adjunto -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 42/47).

En primer lugar, efectuó un pormenorizado desarrollo de los antecedentes del caso (v. fs. 42 vta./44). A continuación, afirmó que el recurso extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resultaba aplicable al presente la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 45). Adunó que lo así decidido importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial, que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución Nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.-.

A continuación, tachó de arbitraria la decisión en crisis por aparente fundamentación "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. cit.).

Explicó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal, pues los agravios postulados en el remedio local revestían carácter federal -violación al principio del doble conforme-, que se

///

encontraba acreditada su relación directa e inmediata con la solución del caso habida cuenta que amerita la anulación de la sentencia atacada y la determinación de la pena en función de las atenuantes aplicadas y el problema de salud por adicción a las drogas del imputado, que fue planteada oportunamente, y que el gravamen era actual (v. fs. 45 y vta.).

Coligió en que resultaba aplicable en autos la doctrina de los fallos citados, debiendo dejarse de lado o declarar la inconstitucionalidad del límite que en razón de la materia trae el art. 494 del Código Procesal Penal, "a fin de tutelar el principio republicano de razonabilidad de los actos de gobierno" (v. fs. 45 vta.).

Agregó que el órgano casacional le reprochó, además, la falta de relación directa de las cuestiones federales denunciadas con la solución del caso. Añadió que podía advertirse que el rechazo del remedio extraordinario "se funda mediante fórmulas genéricas y abstractas", puesto que, si bien se alude al agravio sustentado en el vicio de arbitrariedad en la determinación de la pena, no se especificaron qué aspectos puntuales "del principio en cuestión" (sic. -fs. 46-) no fueron abordados por la parte.

Repasó lo llevado en el remedio denegado y señaló que no sólo portaba la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad, sino que también demostraba su procedencia y la vinculación entre la declaración de las infracciones constitucionales denunciadas y su consecuencia directa.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.165

Finalmente, peticionó que los límites rituales sean dejados de lado o -en su defecto- que se declare el confronte constitucional de la norma de rito (art. 494, CPP) pues entendió que el Tribunal *a quo* aplicó el valladar de forma arbitraria (v. fs. 46 vta.).

**III.** La queja formalizada es improcedente en tanto la defensa oficial no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 bis, CPP).

Como se advierte de la reseña del punto I. del presente, el Tribunal de Alzada desestimó la denuncia de errónea revisión de la sentencia de condena con fundamento en la falta suficiencia y carga técnica necesarias para superar las limitaciones del art. 494 citado. En tal sentido, indicó que la parte esgrimió una opinión discrepante a lo que sumó que las críticas se desentendieron de lo efectivamente decidido.

Ahora bien, el último argumento mencionado no fue rebatido por la parte pues no demostró que los cuestionamientos contenidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 26/35 vta.) se hubiesen hecho cargo de los motivos por los cuales la Casación rechazó la vía homónima y confirmó la condena impuesta (v. sentencia de fs. 18/23 vta.).

En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la denuncia de arbitrariedad (v. fs. 43 vta.) quedó huérfana de sustento argumental en tanto el juicio de admisibilidad negativo cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha intentada.

///las firmas

Finalmente, cabe descartar el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto -conforme lo especificó el auto adverso- dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Walter Javier García, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°115**